

**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 5611**

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL Y LEY IM POSITIVA

TITULO I

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

ARTÍCULO 1.- Incorpórese a continuación del Artículo 116 del Código Fiscal - Ley N° . 3202/75 ,y modificatorias-, la siguiente disposición:

Artículo 116 BIS.- Bonificación en el pago del Impuesto Anual:
Veinte por ciento (20%), siempre que el mismo se cancele en su totalidad hasta la fecha correspondiente al vencimiento del primer anticipo fijado por la Dirección Provincial de Rentas y el sujeto pasivo tenga regularizada su situación fiscal por los períodos exigibles correspondientes al inmueble por el que abonará el total del tributo."

TITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Artículo 2 de la Ley Impositiva N° 4652/92 y sus modificatorias, e incorpórese como Artículo 2 BIS de la Ley Impositiva N° 4652/92 los siguientes textos:

"Artículo 2.- Aprobar los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierra y mejoras de la planta urbana, rural y subrural, determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, los que regirán a partir del 01 de enero de 2009 y que se detallan en "Anexo A" que forma parte de la presente Ley."

"**Artículo 2 BIS** La valuación fiscal será el resultado de aplicar un porcentaje de reducción a las valuaciones técnicas aprobadas en el artículo anterior, del setenta por ciento (70%) para la planta urbana y del sesenta por ciento (60%) para la planta rural y subrural, que regirá a partir del 01 de enero de 2009."

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el ANEXO I -IMPUESTO INMOBILIARIO- de la Ley Impositiva N° 4652/92 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera

ANEXO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

"**Artículo 1.-** Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Código Fiscal, las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a) INMUEBLES URBANOS

Valor Fiscal		CUOTA FIJA	ALICUOTA S/EXC. EN %
Desde	Hasta		
0	18.181	\$ 100/\$50	0,00
18.182	36.000	\$ 100	0,55
36.001	60.000	\$ 198	0,60
60.001	140.000	\$ 342	0,65
140.001	200.000	\$ 862	0,70
200.001	En adelante	\$1.282	0,80

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES Y SUS MEJORAS

Valor Fiscal		CUOTA FIJA	ALICUOTA S/EXC. EN %
Desde	Hasta		
0	14.815	\$ 200	0,00
14.816	20.000	\$ 200	1,35
20.001	40.000	\$ 270	1 A5
40.001	75.000	\$ 560	1,55
75.001	200.000	\$1.102	1,65
200.001	En adelante	\$3.165	1,75

Artículo 2.- A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del Inciso a) del artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

a) Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez. San Salvador de Jujuy, San Pedro, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen. Monterrico, Reyes y Yala

b) Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media

(0,5) vez: el resto de las localidades..

Artículo 3.- El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 104 último párrafo del Código Fiscal, será el siguiente

a) Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el artículo anterior Inciso a), PESOS CIEN (\$100). Para el resto de las localidades PESOS CINCUENTA (\$ 50).

b) Para inmuebles rurales, de los Departamentos Dr. Manuel Belgrano, Palpalá, San Antonio, El Carmen, Santa Bárbara, San Pedro, Ledesma, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, PESOS DOSCIENTOS (\$200).

Los inmuebles; rurales y subrurales del resto de los departamentos cuya base imponible no supere el monto establecido en el primer tramo de la escala del Artículo 1 Inciso b), tributarán el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) de la valuación fiscal correspondiente.

Los impuestos mínimos que establece el presente artículo constituyen el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Suburbanos y Rurales y Subrurales.

Artículo 4. Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de descuento a que hace referencia el Artículo 82 punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habiten efectivamente con su grupo familiar.

Artículo 5. Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario."

TITULO III

RÉGIMEN DE REGULARIZACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO (REGIN)

ARTICULO 4.-Objeto. Establécese con carácter transitorio, un Régimen especial de regularización de deudas tributarias devengadas al 31 de diciembre de 2008, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario en los términos dispuestos en este Titulo.

ARTICULO 5.- Ámbito de Aplicación, Se consideran comprendidas en el presente Régimen las obligaciones correspondientes a las deudas tributarias - incluidos intereses y multas- emergentes del Impuesto Inmobiliario establecido en el Libro Segundo - Titulo Primero del Código Fiscal - Ley N° 3202/75 y modificatorias.

También se encuentran comprendidas en el presente régimen:

- a) Deudas originadas en la omisión de actuación como Agente de Retención o Percepción.
- b) Deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, aun en etapa de ejecución de sentencia, en las condiciones que se establecen en el presente Régimen.
- c) Deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra, en las condiciones que se fijan en la presente

Quedan excluidas del presente Régimen:

- a) Las deudas originadas en retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas por sus responsables del vencimiento.
- b) Las deudas incluidas en régimen de pago instituidos mediante los Decretos 554-H-2000 (De Ordenamiento Fiscal) y W 4158-H-2.001 (De Rehabilitación y Ordenamiento Tributario) y sus respectivas disposiciones complementarias

ARTICULO 6.-Planes de pago anteriores. Se incluyen en el presente Régimen los saldos impagos emergentes de deudas incorporadas en planes de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, excepto aquellos formalizados por aplicación de los regímenes instituidos mediante los Decretos N° 554-H-2000 y N° 4158-H-2001 y sus respectivas disposiciones complementarias.

A efectos de determinar el saldo impago, la deuda estará constituida por el importe de capital adeudado a la fecha del efectivo acogimiento, al que se le aplicará la metodología establecida en el Artículo 10 111c) del presente Título.

No se encuentran sujetas a reintegro, repetición, compensación o similares, las sumas que con anterioridad a la finalización de la vigencia del presente Régimen, se hayan ingresado en concepto de capital, interés y multas, ni generarán saldos a favor del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 7.- Deudas en trámite de determinación y/o discusión administrativa. Podrán ser incluidas en el presente Régimen las obligaciones que se encuentren en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, incluso aquellas que se encuentren en etapa de ejecución de sentencias.

En tales casos, el acogimiento al presente Régimen, implicará el allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal y, en su caso, el desistimiento de toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

ARTICULO 7 BIS.-1 Deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra. También podrán incluirse en el presente Régimen las deudas de contribuyentes a los que se les haya declarado su concurso preventivo. En tal caso, el solicitante deberá incluir en el plan de pago la deuda insinuada por el fisco y de haber recaído sentencia de verificación de créditos el importe determinado por esta, siempre que la misma se encontrare firme. Asimismo deberá incluir el total del crédito insinuado por la Dirección Provincial de Rentas en una categoría especial de acreedores, sujeta a las condiciones fijadas en el presente Régimen.

Igualmente podrán ingresar aquellas deudas de contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra, antes de que se produzca la liquidación de sus bienes.

Para ingresar al presente Régimen, los contribuyentes deberán contar con la pertinente autorización del Juez de la Quiebra, incluyendo el total de la deuda verificada, en tal caso el número de cuotas permitidos será de doce (12) como máximo

ARTICULO 8.- Medidas cautelares. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

ARTÍCULO 9.- Sujetos comprendidos. Podrán acogerse los contribuyentes y responsables que registren deudas por cuenta propia y/o en carácter de agentes de retención o percepción, en concepto del Impuesto Inmobiliario, intereses y multas, encuadradas en los términos dispuestos en los Artículos 5 a 7 del presente Título.

Resultan excluidos aquellos sujetos que, habiendo actuado como agentes de retención y/o percepción del mencionado tributo, mantuvieran en su poder los respectivos importes después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos.

ARTÍCULO 10.- Beneficios. Los sujetos que adhieran al presente Régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Condonación de las multas previstas en el Artículo 46 del Código Fiscal Ley N° 3202/75 Y modificatorias.

Quando la aplicación de las mencionadas multas se: encontrare en instancia de determinación, discusión administrativa, la condonación no requerirá de formalización alguna, operando automáticamente, en la medida que a la fecha de finalización de vigencia de; presente Régimen, el impuesto origen de las

mismas y sus intereses se encuentren íntegramente abonados o incorporadas en un plan de facilidades de pagos vigente. Se incluyen en este beneficio las multas aplicadas por la Dirección Provincial de Rentas que no hubieran sido ingresadas, aún en el supuesto en que se encontraren firmes.

Las multas Impuestas por aplicación de las disposiciones señaladas, que se encuentren incluidas -individualmente o con el impuesto y/o sus intereses- en planes de facilidades de pago no cancelados, gozarán de la condonación prevista sobre la proporción impaga siempre que se produzca el acogimiento a las disposiciones del presente Régimen.

b) Reducción de intereses: El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento el interés previsto en el Artículo 43 del Código Fiscal (Ley N° 3202/75 y modificatorias), con la siguiente reducción:

1. Acogimientos realizados entre el 01/02/2009 Y el 31/03/2009, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe correspondiente a los intereses.
2. Acogimientos realizados entre 01/04/2009 y el 31/05/2009, hasta el setenta por ciento (70%) del importe correspondiente a los intereses.
3. Acogimientos realizados entre el 01/06/2009 Y el 31/07/2009, hasta el sesenta por ciento (60%) del importe correspondiente a los intereses.

La reducción de intereses previstos en el presente Régimen, en ningún caso podrá implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

Tratándose de deudas provinientes de planes de pago caducos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las cuotas del plan vencidas e impagas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el Artículo 43 del Código Fiscal (Ley N°3202/75 y modificatorias) desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha del acogimiento, con la siguiente reducción de intereses, más el capital de las cuotas a vencer:

1. Acogimientos realizados entre el 01/02/2009 y el 31/03/2009, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe correspondiente a los intereses.
2. Acogimientos realizados entre 01/04/2009 y el 31/05/2009, hasta el setenta por ciento (70%) del importe correspondiente a los intereses.
3. Acogimientos realizados entre el 01/06/2009 y el 31/07/2009, hasta el sesenta por ciento (60%) del importe correspondiente a los intereses.

En ningún caso, el monto del acogimiento que resulte por aplicación de la reducción de intereses previstos en la presente Ley, podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al monto de las cuotas vencidas e impagas del plan caduco más el importe de capital de las cuotas a vencer, el que resulte menor.

ARTICULO 11.- Formas de pago. Las obligaciones comprendidas en el Régimen del presente Título podrán cancelarse:

1.- **Al contado**, si el acogimiento al plan de pagos incluye la totalidad de la deuda del contribuyente, mediante la utilización de alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Depósito en la entidad bancaria autorizada y/o en las cajas recaudadoras habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas;
- b) Sistemas de tarjetas de crédito y/o débito;
- c) Débito en cuenta bancaria o caja de ahorro habilitada en el Banco Macro Bansud S.A.;
- d) Cheques comunes y Cheques diferidos;
- e) Títulos Públicos emitidos por la Provincia. El Poder Ejecutivo Provincial determinará por vía reglamentaria las denominaciones y series de los mencionados Títulos que serán aceptadas, así como las formas y condiciones que resultarán aplicables al efecto.

1.1. **En Un solo pago:** con un descuento de hasta el quince por ciento (15%) del monto determinado conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 10 Inciso b). El mismo podrá efectuarse a través de alguno de los instrumentos especificados en los Incisos a) al c).

1.2. **En hasta tres pagos:** con un descuento de hasta el diez por ciento (10%) del monto determinado conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 10 Inciso b). El mismo podrá efectuarse a través de alguno de los instrumentos especificados en los Incisos a) al e).

2.- **En cuotas:** con un anticipo del cinco por ciento (5%) del monto determinado conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 10 Inciso b) y el saldo en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una tasa de interés por financiación del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos. Cada pago se efectuará a través alguno) de los instrumentos especificados en los Incisos a) al c) del punto 1.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá el monto mínimo y las fechas de vencimiento de cada cuota. El ingreso de la primera de ellas deberá realizarse en oportunidad de formalizar el referido acogimiento

ARTÍCULO 12.-Caducidad. Pérdida de beneficios. La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de

interpelación, resolución o acto administrativo alguno por parte de la Dirección Provincial de Rentas y ocasionará la pérdida automática de los beneficios obtenidos en el marco del presente Régimen, quedando el obligado al pago, constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de los planes de pago acordados por aplicación de las disposiciones del Artículo 11 la falta de pago - total o parcial de tres (3) cuotas pactadas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas; o la falta de pago -total o parcial- de la última cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde su fecha de vencimiento.
- b) La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente y/o responsable decretada por Juez competente, durante la vigencia del plan.

La pérdida de beneficios procederá sobre la proporción impaga a la fecha en que opere la caducidad del plan otorgado.

Operada la caducidad, cualquier pago que se efectuara en el marco del presente Régimen carecerá de efectos respecto de éste y quedará sujeto a imputación por parte de la Dirección Provincial de Rentas conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal (Ley Nº 3202/75 y modificatorias), sin derecho a repetición por el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 13.-Efecto de los pagos: Los pagos efectuados en virtud de las disposiciones del presente Régimen se considerarán firmes y sin derecho a repetición, compensación o devolución.

ARTÍCULO 14.-Procedimiento. La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación del presente Régimen. En particular, establecerá las formas y condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y los requisitos tendientes a acreditar la identidad, domicilio, personería y/o habilitación de los solicitantes.

ARTÍCULO 15.-Efectos del acogimiento. El acogimiento a las disposiciones del presente Título, interrumpe la prescripción para determinar el tributo, proseguir su cobro por vía judicial o administrativa, aplicar sanciones e intereses.

ARTÍCULO 16.- Aplicación supletoria. En todo aquello no previsto en el presente Título y en su reglamentación, se aplicarán normas del Código Fiscal y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 17.-Vigencia del Régimen. Los; contribuyentes y responsables podrán adherir al presente Régimen desde el día 01 de febrero hasta el día 31 de julio de 2009.

ARTÍCULO 18 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial podrá dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que estime pertinentes, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Inmobiliario que resulte de aplicar los valores fiscales, alícuotas, importes fijos y escalas de valuación aprobados por la presente Ley, se abonará progresivamente de acuerdo a la siguiente escala. En el caso del Impuesto Inmobiliario mínimo, este se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) durante el período fiscal 2009, en un veinte por ciento (20%) durante el periodo fiscal 2010, para finalmente aplicarse conforme lo establecido en el Artículo 3 del ANEXO I de la Ley Impositiva aprobada por la presente, a partir del periodo fiscal 2011.

INMUEBLES URBANOS

	Valor Fiscal		PERIODO FISCAL		
	Desde	Hasta	2009	2010	2011
			50% del Impuesto determinado	80% del Impuesto determinado	100% del Impuesto determinado
1° Tramo	0	18.181	50% del Impuesto determinado	80% del Impuesto determinado	100% del Impuesto determinado
	18.182	36.000	50%	80%	100%
	36.001	60.000	50%	80%	100%
	60.001	140.000	50%	80%	100%
2° Tramo	140.001	200.000	60%	90%	100%
	200.001	En adelante	60%	90%	100%

INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES Y SUS MEJORAS

	Valor Fiscal		PERIODO FISCAL		
	Desde	Hasta	2009	2010	2011
			50% del Impuesto determinado	80% del Impuesto determinado	100% del Impuesto determinado
1° Tramo	0	14.815	50% del Impuesto determinado	80% del Impuesto determinado	100% del Impuesto determinado
	14.816	20.000	50%	80%	100%
	20.001	40.000	50%	80%	100%
	40.001	75,000	50%	80%	100%
2° Tramo	75.001	200.000	60%	90%	100%
	200.001	En adelante	60%	90%	100%

ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer, de manera excepcional, beneficios especiales por circunstancias extraordinarias que el mismo determine.

ARTICULO 21.-Aquellos contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que declaren en forma espontánea ante la Dirección Provincial de Inmuebles mejoras efectuadas sobre sus inmuebles antes de la expiración del plazo previsto en el Artículo 17 de la presente Ley, gozaran de los beneficios contemplados en el Inciso b) 1 del Artículo 10, más una bonificación del cinco por ciento (5%) del monto determinado por aplicación de la citada norma.

ARTICULO 22.- El impuesto anual a pagar por aplicación de las disposiciones de los Títulos I, II y IV de la presente, no podrá ser inferior al determinado para el período fiscal 2008, en cuyo caso se abonara el impuesto correspondiente a este último.

ANEXO A

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>LOCALIDAD</u>	<u>VALOR MAXIMO (\$/(m2)</u>	<u>VALOR MINIMO (\$/m2)</u>	<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>	<u>VALOR MAXIMO (\$/(m2)</u>	<u>VALOR MINIMO (\$/m2)</u>
Abra Pampa	5,00	3,00	5	25,00	15,00
Caimancito	6,00	5,00	4	24,00	20,00
Calilegua	6,00	5,00	4	24,00	20,00
El Carmen	20,00	8,00	6,00	120,00	48,00
Fraile Pintado	15,00	5,00	6	90,00	30,00
Humahuaca	20,00	5,00	15	300,00	75,00
La Quiaca	25,00	6,00	7	175,00	42,00
Maimará	13,00	3,00	15	195,00	45,00
Monterrico	13,00	6,00	10	130,00	60,00
Palpalá	20,00	4,00	8	160,00	32,00
Pampa Blanca	10,00	7,00	5	50,00	35,00
Perico	50,00	6,00	8	400,00	48,00
San Antonio	6,00	4,00	7	42,00	28,00
San Pedro	100,00	5,00	6	600,00	30,00
Santo Domingo	8,00	8,00	8	64,00	64,00
Tilcara	20,00	3,00	18	360,00	54,00
Lib. Gral. San Martín	75,00	10,00	5	375,00	50,00
Reyes	20,00	8,00	4,5	90,00	36,00
San Pablo de Reyes	10,00	8,00	6	60,00	48,00
Yala	20,00	7,00	5	100,00	35,00

VALORES BASICOS URBANOS

LOCALIDAD

VALOR MAXIMO (\$/m2)

VALOR MINIMO (\$/m2)

COEFICIENTE PROPUESTO

VALOR MINIMO (\$/m2)

San Salvador de Jujuy

Circunscripción 1	Sección 1	800,00	80,00	5,5	440,00
“	Sección 2	270,00	50,00	6	300,00
“	Sección 3	30,00	13,00	4	52,00
“	Sección 4	15,00	13,00	6,5	84,50
“	Sección 5	45,00	15,00	6,5	97,50
“	Sección 6	50,00	20,00	5	100,00
“	Sección 7	35,00	13,00	5	65,00
“	Sección 8	20,00	10,00	5	50,00
“	Sección 9	30,00	10,00	6	60,00
“	Sección 10	80,00	10,00	5,8	58,00
“	Sección 11	140,00	10,00	5,5	55,00
“	Sección 12	180,00	17,00	6	102,00
“	Sección 13	250,00	16,00	5,5	88,00
“	Sección 14	110,00	70,00	6	420,00
“	Sección 15	90,00	15,00	6	90,00
“	Sección 16	25,00	8,00	8	64,00
“	Sección 17	15,00	6,00	6	36,00
“	Sección 18	120,00	25,00	5,5	137,50
“	Sección 19	30,00	13,00	4	52,00
“	Sección 20	22,00	6,00	6	36,00
Circunscripción 5	Sección 1	30,00	10,00	5	50,00
“	Sección 2	22,00	15,00	6	90,00
“	Sección 4	10,00	8,00	6	48,00

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>LOCALIDAD</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>	<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>
Alto Calilegua	1,00	5	5,00
Apeadero 1.397	2,00	5	10,00
Arrayanal	5,00	4	20,00
Barro Negro (San Pedro)	3,00	4	12,00
Cangregillos	2,00	5	10,00
Carahunco	3,00	5	15,00
Casabindo	2,00	6	12,00
Caspalá	1,00	5	5,00
Castro Tolay	2,00	4	8,00
Cieneguillas	1,00	4	4,00
Cochinoca	3,00	5	15,00
Colonia San José	4,00	4	16,00
Colorado	1,00	5	5,00
Coranzulí	3,00	4	12,00
Chalicán	5,00	4	20,00
Chucupal	3,00	6	18,00
El Bananal	4,00	5	20,00
El Ceibal	5,00	6	30,00
El Fuerte	3,00	4	12,00
El Palmar	2,00	5	10,00
El Piquete	5,00	5	25,00
El Sausal	5,00	6	30,00
El Talar	3,00	5	15,00
Estación Iturbe	3,00	5	15,00

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>LOCALIDAD</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>	<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>
Guerreo	8,00	5	40
Huacalera	4,00	10	40
Huaico Hondo (San Antonio)	3,00	5	15
La Almona	5,00	6	30
La Capilla	2,00	4	8
La Ciénaga	5,00	5	25
La Esperanza	10,00	5	50
La Mendieta	10,00	4	40
Las Pampitas	4,00	6	24
León	6,00	5	30
Loma Hermosa	5,00	5	25
Los Alisos	5,00	6	30
Los Lapachos	5,00	5	25
Lote Don Emilio (San Pedro)	5,00	5	25
Lozano	6,00	7	42
Oratorio	2,00	5	10
Palma Sola	5,00	5	25
Pampichuela	1,00	5	5
Puesto del Marquez	2,00	5	10
Puesto Viejo	5,00	5	25
Pumahuasi	2,00	5	10
Pumamarca I (hasta Arroyo Coquena)	10,00	30	300
Pumamarca II	10,00	15	150
Rinconada	2,00	8	16

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>LOCALIDAD</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>	<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>	<u>VALOR UNICO (\$/(m2)</u>
Rodeito	5,00	4	20
Ronque	2,00	5	10
San Antonio (San Pedro)	3,00	5	15
San Lucas (San Pedro)	5,00	5	25
Santa Ana	1,00	5	5
Santa Catalina	3,00	6	18
Santa Clara	5,00	5	25
Susques	6,00	5	30
Tres Cruces	4,00	5	20
Tumbaya	10,00	5	50
Uquia	5,00	20	100
Valle Grande	3,00	4	12
Vinalito	3,00	4	12
Volcán	10,00	5	50
Yavi	7,00	10	70
Yoscaba	2,00	4	8
Yuto	6,00	5	30

Bº CERRADOS:

El Cortijo	-	-	120
Loteo Labarta	-	-	100
Country Las Delicias	-	-	20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	50

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>ZONA</u>		<u>SUBZONA</u>		<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>		<u>SUBZONA</u>	
A	\$2.900,00	A1	\$ 2900,00	6,5		A1	\$ 18.850,00
		A2	\$ 2.000,00	3,5		A2	\$ 7.000,00
		A3	\$ 2.200,00	4,5		A3	\$9.900,00
		A4	\$ 1.200,00	4,		A4	\$ 4.800,00
B	\$3.00,00	B1	\$ 2.700,00	5,5		B1	\$14.850,00
		B2	\$ 2.00,00	4		B2	\$ 9.200,00
		B3	\$ 3.00,00	7		B3	\$ 23.100,00
		B4	\$ 3.000,00	6		B4	\$18.000,00
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.00,00	3		C1	\$ 5.700,00
		C2	\$ 2.500,00	3,5		C2	\$ 8.750,00
		C3	\$ 1.100,00	3		C3	\$ 3.300,00
D	\$ 800,00	D1	\$ 800,00	3		D1	\$ 2.400,00
E	\$ 1.600,00	E1	\$1.600,00	14		E1	\$ 22.400,00
		E2	\$ 400,00	3		E2	\$ 1.200,00
F	\$300,00	F1	\$300,00	3		F1	\$900,00

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES SUBRURALES

REVALUO 2001

REVALUO 2008

<u>SUBZONA</u>		<u>COEFICIENTE PROPUESTO</u>	<u>SUBZONA</u>	
A1	\$ 3.500,00	7	A1	\$24.500,00
A2	\$ 2.400,00	4	A2	\$ 9.600,00
A3	\$ 2.600,00	5	A3	\$13.000,00
A4	\$ 1.500,00	5	A4	\$ 7.500,00
B1	\$ 3.200,00	6	B1	\$ 19.200,00
B2	\$ 2.800,00	5	B2	\$ 14.000,00
B3	\$ 4.000,00	7	B3	\$ 28.000,00
B4	\$ 3.600,00	6,5	B4	\$23.400,00
C1	\$ 2.100,00	3,5	C1	\$ 7.350,00
C2	\$ 3.100,00	4	C2	\$ 12.400,00
C3	\$ 1.320,00	3	C3	\$ 3.960,00
D1	\$ 1.000,00	3	D1	\$ 3.000,00
E1	\$ 1.800,00	15	E1	\$ 27.000,00
E2	\$ 600,00	3	E2	\$1.800,00
F1	\$ 500,00	3	F1	\$ 1.500,00